

DR 13 41

Constitucionalidad de las leyes, el Tribunal Constitucional, tercera parte. Autor, Adolfo Serrano Triana, asignatura, Derecho Administrativo 1 y 2. Día de grabación, 1 de noviembre de 1979, día de emisión, 14 y 23 de noviembre. La constitucionalidad de las leyes, el Tribunal Constitucional, tercera parte.

En esta tercera referencia nuestra a la regulación de los requisitos formales del proceso constitucional, hemos de detenernos a reflexionar sobre las especialidades de cada uno de los distintos procedimientos. Así, primero, en lo referente al procedimiento de declaración de inconstitucionalidad, señala la ley orgánica los siguientes rasgos de interés. En lo concerniente a la iniciación del procedimiento, puede éste promoverse mediante el recurso de inconstitucionalidad o a través de la cuestión de inconstitucionalidad promovida por jueces o tribunales.

En estos casos, la admisión del proceso no suspenderá la vigencia ni la aplicación de la ley, de la disposición normativa o del acto con fuerza de ley, excepto en el caso de que el Gobierno se apoye en el artículo 161.2 de la Constitución. A través precisamente de este mecanismo puede entreverse una especie de veto solapado por parte del Ejecutivo y en relación con las facultades legislativas de las comunidades autónomas. En el tema de la legitimación, se ha de notar que el artículo 32.2 parece restringir los términos en que está redactado el artículo 162.1.a de la Constitución.

Efectivamente, en aquel se dice que el recurso puede ser interpuesto, entre otros legitimados, por las comunidades autónomas contra aquellas disposiciones que puedan afectar a su propio ámbito de autonomía. Esta última precisión no aparece en el texto constitucional y puede dar lugar a unas consecuencias eventualmente anticonstitucionales de la propia Ley Orgánica Reguladora del Tribunal Constitucional. Si lo que se promueve es la cuestión de inconstitucionalidad por el juez o tribunal en el proceso ordinario, sólo puede plantearse la cuestión una vez concluso el procedimiento y dentro del plazo para dictar sentencia.

Es el propio juez común quien, oídas las partes y el Ministerio Fiscal, resuelve por auto insusceptible de recurso alguno, y, si es afirmativo, se plantea la inconstitucionalidad de la ley ante el Tribunal Constitucional. Si bien el auto es irrecurrible, no impide que la cuestión se reproduzca en tantas instancias como existan antes de la sentencia firme. Si, por fin, la cuestión se admite ante el Tribunal Constitucional, aún puede este rechazar la misma por auto o resolución judicial con audiencia del Fiscal General del Estado, en tanto que faltan en las condiciones procesales o fuere notoriamente infundada.

Si se desarrolla normalmente el proceso ante el Tribunal Constitucional, ese dicta sentencia resolviendo la cuestión previa con personación y alegaciones del Congreso, Senado, Gobierno Central, Gobierno y Parlamentos Regionales y Fiscal General del Estado, según el carácter respectivo de la norma legal impugnada. Las sentencias dictadas en los procedimientos de

inconstitucionalidad tienen el valor de cosa juzgada, se publican en el Boletín Oficial del Estado y vinculan a todos los poderes públicos. Si la sentencia es desestimatoria, impedirá cualquier planteamiento ulterior de la cuestión fundada en el mismo precepto constitucional.

Si se trata de sentencias recaídas en cuestiones de inconstitucionalidad, el Tribunal Constitucional lo comunicará inmediatamente al juez competente para la decisión del proceso ordinario, el cual notificará a su vez la sentencia constitucional a las partes. Si por fin es declarada la inconstitucionalidad, se declara también la nulidad de los preceptos impugnados y la de aquellos otros que guarden conexión o sean consecuencia obligada. El fundamento de la nulidad residirá no sólo en los preceptos invocados en el proceso, sino en cualquier otro sobre el que haya existido una infracción jurídica.

Además, las sentencias y autos resolutorios de los procedimientos de inconstitucionalidad corregirán con su doctrina la jurisprudencia de los tribunales de justicia recaída sobre ley, disposiciones o actos enjuiciados por aquellos. Segundo, respecto del recurso de amparo constitucional, hay que resaltar que puede ser interpuesto directamente en algunos casos y en otros, en cambio, indirectamente. Así se interpone directamente contra las decisiones y actos no legales de las Cortes, sus órganos, de las asambleas regionales y también de sus órganos.

Igualmente, cuando la violación del derecho se da en el seno de un proceso judicial y es imputable en el mismo órgano con entera independencia de los hechos que motivaron el proceso primario y siempre que se hubieran agotado los recursos utilizables en dicha vía judicial, lo que hace que este recurso de amparo funcione con carácter diferido frente al anterior. Se interpone, en cambio, indirectamente contra los actos y normas de la Administración que violen los derechos y libertades objeto del amparo siempre que se haya agotado la vía judicial precedente. En la actualidad, el proceso sumario y preferente de carácter ordinario para la protección jurisdiccional de los derechos fundamentales de la persona se aprobó por Ley 62, barra 78, de 26 de diciembre y ampliado posteriormente por Real Decreto 342, barra 79, de 20 de febrero precisamente en cuanto al ámbito de los derechos protegidos.

La iniciación del procedimiento de amparo se caracteriza, entre otros datos, porque en los supuestos de recurso directo y contra la violación del derecho a la objeción de conciencia, aparte de la persona afectada, puede promoverlo el defensor del pueblo y el Ministerio Fiscal así como estos mismos en los demás procedimientos de amparo junto con quienes fueron parte en el proceso judicial. La Sala del Tribunal Constitucional puede acordar motivadamente la inadmisibilidad del recurso frente a cuyo acuerdo no cabe tampoco recurso alguno. Respecto del desarrollo del proceso, cabe señalar que la Sala, de oficio o a instancia de parte, podrá acordar la sustitución del trámite de alegaciones por la celebración de la vista oral, celebrada la cual, con observación del plazo, pronunciará sentencia.

La sentencia, que pone fin a este tipo de proceso, resuelve el fondo del asunto declarando el otorgamiento de amparo o su denegación. Si la misma sentencia recae sobre el incoado en un proceso judicial, la Sala ha de limitar su función estrictamente a la declaración de amparo y se

abstendrá de cualquier otra consideración sobre la actuación de los jueces o tribunales. La sentencia puede expresar bien una declaración de nulidad de la decisión, acto o resolución que hayan impedido el pleno ejercicio de los derechos o libertades protegidos, con determinación en su caso de la extensión de sus efectos, bien un reconocimiento del derecho o libertad pública de conformidad con su contenido constitucionalmente declarado, bien un restablecimiento del recurrente en la integridad de su derecho o libertad con la adopción de las medidas apropiadas en su caso para su conservación.

Si ocurre que se estima el recurso de amparo porque era ley aplicada a lesión a derechos fundamentales o libertades públicas, la Sala elevará la cuestión al pleno del Tribunal Constitucional que podrá declarar la inconstitucionalidad de dicha ley en nueva sentencia y con efectos ordinarios. La Sala, además de oficio o a instancia de parte, procederá a la suspensión de la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del que se reclama cuando aquel hubiera de ocasionar perjuicio que frustrara la finalidad del amparo y siempre que, causándose grave perjuicio a un tercero, se constituyere caución suficiente. Resta finalmente por analizar los conflictos constitucionales previstos en el título IV, así como el procedimiento de impugnación de las normas legales y resoluciones de las comunidades autónomas y el control previo de inconstitucionalidad, títulos V y VI de la ley orgánica, a los cuales dedicaremos otra emisión más adelante.